



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1373/2025.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1373/2025

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió se le informara el motivo por el cual el personal de honorarios de la dirección de acervos registrales y certificados se le obliga a través de personal cercano al director de acervos a cumplir con un horario y no se dan prestaciones laborales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la información proporcionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar por no haber desahogado un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desechar, no desahogo, Prevención, Personal, Honorarios, Horario, Prestaciones laborales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1373/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1373/2025

SUJETO OBLIGADO:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1373/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el dieciocho de marzo** a la que le correspondió el número de folio **090161725000555**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Quisiera que se me informe el motivo por el cual el personal de honorarios de la dirección de acervos registrales y certificados se le obliga a través de personal cercano

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

al director de acervos a cumplir con un horario y no se dan prestaciones laborales, cuando en la ley federal de trabajo y en la ley federal del trabajo al servicio del estado no se encuentran contemplados, pero al dar un lugar de trabajo, están bajo las órdenes de un jefe y se asigna un horario se establece una relación laboral así como lo dice el artículo 20 de la ley federal del trabajo, o a caso será una simulación laboral

Información complementaria:

Honorarios, autogenerados

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiocho de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJSL/UT/0843/2025**, de fecha veintiocho de marzo, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, y a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, asimismo dichas unidades administrativas enviaron lo siguiente:

La **Dirección General de Administración y Finanzas**, envió el oficio **CJSL/DGAF/CACH/1338/2025**, de fecha 21 de marzo de 2025, suscrito por el Lic. Juan Francisco Elizalde Morales, Coordinador de Administración de Capital Humano y Enlace en Materia de Transparencia, anexando el similar **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/082/2025**, de fecha 20 de marzo de 2025, suscrito por el Lic. Ricardo Rodríguez Altamirano, Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal, así como el oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDPyPL/0140/2025**, de fecha 20 de marzo de 2025, signado por el Lic. Oscar Flores Allendelagua, Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral.

La **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, envió el oficio **DGRPPC/DPRIC/240/2025**, de fecha 27 de marzo de 2025, signado por la Lic. Verónica Rebollo García, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas.

Con los oficios antes mencionados, se da atención a la solicitud de mérito, mismos que se anexa al presente para mayor referencia.

[...][Sic.]

Asimismo anexó el oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/082/2025**, de fecha veinte de marzo, suscrito por el J.U.D. de Control Personal, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Atento a lo anterior y derivado de un análisis del texto anterior no se desprenden preguntas como una solicitud de información pública, sino como aseveraciones personales por lo que le informo que el lugar donde puede interponer alguna denuncia sobre los actos de los servidores públicos es el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que esta Jefatura no recibe, sustancia, resguarda o resuelve quejas o denuncias en términos del artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, los Prestadores de Servicios (honorarios), no cuentan con prestaciones laborales y tampoco un horario, toda vez que el vínculo jurídico atiende a un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil, razón por la cual no puede ser considerado el "PRESTADOR" como "TRABAJADOR" de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en términos de la Cláusula Décima Sexta, del Contrato de Prestadores de Servicios de Honorarios aprobado por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

Décimo Sexto. Exclusión "El Prestador" reconoce que el presente es un contrato de carácter civil, por lo que las partes suscriben y con la firma de las partes que lo celebran queda debidamente perfeccionado.

Además, él o la titular de la Unidad Administrativa, los Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental son los responsables, en el ámbito de su competencia, para establecer, dirigir, controlar, evaluar y supervisar al capital humano de su área de adscripción, de acuerdo a las necesidades de servicio.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **CJSL/DGAF/JUDPyPL/0140/2025**, de fecha veinte de marzo, signado por la J.U.D. de Prestaciones y Política Laboral, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, con el propósito de atender la solicitud de referencia le comento que esta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo, no es competente para atender lo inherente a la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, en virtud de que la petición recae a un hecho relativo a un área dependiente de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y esta Jefatura de Unidad Departamental no es parte de los hechos relacionados a la petición que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se sugiere remitir la solicitud a la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, dependiente de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se pronuncie sobre el particular.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **DGRPPC/DPRIC/240/2025**, de fecha veintisiete de marzo, suscrito por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, el cual establece fundamentalmente lo siguiente:

[...]

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, se informa lo siguiente:

Al respecto, le hago de su conocimiento que los prestadores de servicio que forman parte del Programa de Prestadores de Servicios "Honorarios Asimilables a Salarios" desempeñan sus funciones con pleno conocimiento y aceptación de los términos y condiciones estipulados en el contrato correspondiente. Dicho contrato es de naturaleza civil y establece las obligaciones del prestador entre las cuales se encuentran las siguientes:

Prestar los servicios materia del contrato conforme a los términos y condiciones establecidas en el mismo.

Asegurar que dichos servicios se efectúen a satisfacción del Órgano Desconcentrado.

Proporcionar al Órgano Desconcentrado los entregables que, en su caso, le sean solicitados respecto de la prestación de servicios.

Ahora bien, el artículo 4 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México mandata lo siguiente:

"Artículo 4. El acceso al Registro Público, es general y como excepción habrá áreas restringidas y de máxima seguridad.

Las instalaciones del Registro Público no destinadas a la atención al público tendrán acceso restringido de conformidad con lo que determine el Titular.

Las bóvedas de folios, libros, custodia y los lugares en donde se instalen los servidores informáticos son zonas de máxima seguridad, a las que tendrá acceso únicamente el personal previamente autorizado por el Titular. Los responsables de dichas áreas serán designados por el Titular.

Las personas que sin autorización o fuera de los horarios establecidos se encuentren en las áreas restringidas o de máxima seguridad serán puestas a disposición del Juez Cívico o del Ministerio Público en su caso." (sic)

En ese sentido, se hace de su conocimiento que las oficinas de la Dirección de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio están ubicadas en áreas de máxima seguridad, específicamente en los espacios donde se encuentran las bóvedas de folios, libros y los servidores informáticos. Estos lugares son de acceso restringido exclusivamente a personas previamente autorizadas por el Titular de la Dependencia.

En consecuencia, como medida de seguridad, es necesario que todas las personas que ingresen a estas áreas hagan un registro y señalen la hora de su entrada y salida. Esta acción tiene como objetivo contar con una bitácora detallada de los accesos a estas áreas, lo cual es imprescindible para garantizar la seguridad de las instalaciones. Por lo tanto, todos los individuos incluidos los prestadores de servicios por honorarios, deberán registrar su ingreso y salida, en cumplimiento con el marco normativo vigente, que establece la obligación de adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar las áreas de máxima seguridad de la Institución.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diez de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La respuesta enviada por el registro público de la propiedad y de comercio no contesta lo que se solicitó, responde al acceso a las áreas restringidas (bóvedas) y registro mediante bitácora cuando se ingresa a ellas, pero no responde el motivo por el cual el personal de honorarios de la dirección de acervos registrales y certificados se le obliga a través de personal cercano al director de acervos a cumplir con un horario

[Sic.]

IV. Turno. El diez de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1373/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintidós de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintitrés de abril**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **treinta de abril**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la

preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

Quisiera que se me informe el motivo por el cual el personal de honorarios de la dirección de acervos registrales y certificados se le obliga a través de personal cercano al director de acervos a cumplir con un horario y no se dan prestaciones laborales, cuando en la ley federal de trabajo y en la ley federal del trabajo al servicio del estado no se encuentran contemplados, pero al dar un lugar de trabajo, están bajo las órdenes de un jefe y se asigna un horario se establece una relación laboral así como lo dice el artículo 20 de la ley federal del trabajo, o a caso será una simulación laboral
[...][Sic.]

2. El Sujeto Obligado dio respuesta mediante los oficios **CJSL/UT/0843/2025**, **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/082/2025**, **CJSL/DGAF/JUDPyPL/0140/2025**,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

DGRPPC/DPRIC/240/2025, signados por la Unidad de Transparencia; el J.U.D. de Control Personal; la J.U.D. de Prestaciones y Política Laboral y; la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, respectivamente, mediante los cuales dio respuesta a su solicitud de información.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

La respuesta enviada por el registro público de la propiedad y de comercio no contesta lo que se solicitó, responde al acceso a las áreas restringidas (bovedas) y registro mediante bitácora cuando se ingresa a ellas, pero no responde el motivo por el cual el personal de honorarios de la dirección de acervos registrales y certificados se le obliga a través de personal cercano al director de acervos a cumplir con un horario [...] [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo petitionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información punto por punto de lo petitionado, tal y como es visible en el antecedente III de la presente resolución.

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por lo siguiente:

El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar cual es la parte que le causa agravio por lo anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no con constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵).La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, es decir, que parte de la información entregada le causo controversia y que información no le fue proporcionada, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintitrés de abril**, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves veinticuatro al miércoles treinta de abril de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días veintiséis y veintisiete de abril, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6091/SO/04-12/2024 emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se

hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.